



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.11/Add.1  
15 de junio de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4  
Sexto período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
14 de marzo a 8 de abril de 1988

RESUMEN DEL DEBATE PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal  
Internacional del Derecho del Mar y la República Federal  
de Alemania (LOS/PCN/SCN.4/WP.5 (Parts I and II))

Artículo 14. Seguridad social y caja de pensiones

La Comisión Especial continuó sus deliberaciones sobre el proyecto de acuerdo relativo a la sede a partir del punto en que las interrumpió en su quinto período de sesiones (véase LOS/PCN/SCN.4/L.11, párrs. 115 y 116).

Al reanudarse el debate sobre el artículo 14, algunas delegaciones opinaron que el Tribunal debía tener su propio régimen de seguridad social; otras delegaciones, en cambio, opinaron que no sería conveniente dado el número reducido de miembros y funcionarios del Tribunal.

Párrafo 1

Se señaló que, además de los miembros y funcionarios, el propio Tribunal debería estar exento de toda contribución obligatoria al régimen de seguridad social del país huésped. Se dijo que esa exención era necesaria porque, en virtud de la legislación de la República Federal de Alemania en materia de seguridad social, los empleadores también debían hacer contribuciones al régimen de seguridad social.

Se sugirió que, en la última línea, las palabras "para ellos" se reemplazaran por las palabras "y les brinda prestaciones adecuadas de conformidad con la práctica internacional", correspondiendo a los Estados Partes la decisión sobre la interpretación del término "adecuadas".

El Secretario, en respuesta a una pregunta, explicó que en el párrafo no se incluía a los miembros especiales del Tribunal, ya que solamente prestaban servicios por un plazo limitado y, por ello, no era necesario incluirlos.

Varios representantes opinaron que la frase "en caso de que opten por no participar en dicho régimen" era superflua y podía suprimirse. Otros representantes, sin embargo, estimaron que esa frase se justificaba. Se sugirió que debía hacerse referencia a la no participación más bien que a la decisión de no participar.

#### Párrafo 2

Se dijo que debía suprimirse por superfluo el párrafo, en virtud del cual la participación voluntaria en el régimen de seguridad social nacional se regirá por las leyes de la República Federal de Alemania. Sin embargo, otros representantes estimaron que esa disposición era necesaria porque entre las inmunidades otorgadas a los miembros y funcionarios del Tribunal figuraba la exención de impuestos. Sin embargo, no se podría solicitar esa exención cuando un miembro o un funcionario del Tribunal decidieran participar en el régimen de seguridad social de la República Federal de Alemania.

#### Párrafo 3

No se formularon propuestas con respecto al párrafo 3.

#### Artículo 15. Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones a la importación y exportación

El Secretario, al presentar el artículo, explicó que se basaba en disposiciones similares de otros acuerdos relativos a sedes, por ejemplo los celebrados entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y Francia, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y Austria y algunas organizaciones internacionales y la República Federal de Alemania.

Una delegación estimó que, dado el tema del artículo, la palabra "charges" en el título, en la versión inglesa, debía reemplazarse por la palabra "duties".

#### Párrafo 1

Se dijo que no se justificaba limitar las exenciones a los bienes importados para uso oficial del Tribunal. Se sugirió que la referencia a actividades oficiales o uso oficial era superflua y debía suprimirse, ya que cualquier uso de bienes por el Tribunal era de índole oficial.

Un representante dijo que prefería que la primera oración se desdoblara en dos, la primera relativa a los impuestos y la segunda relativa a los derechos de aduana. La segunda oración debía tratar no solamente de la exención de todos los derechos de aduana, sino también de la exención de las prohibiciones y restricciones respecto de todas las importaciones y exportaciones de bienes.

Un representante sugirió que se combinaran la segunda y tercera oraciones.

Durante un intercambio de opiniones sobre la última oración, según la cual los automóviles que pertenecieran al Tribunal o que éste utilizara estarían exentos, previa petición, del impuesto sobre los automóviles, algunos representantes estuvieron a favor de que se utilizara la palabra "notificación" más que la palabra "petición" ya que, una vez notificado el país huésped, la concesión de esas exenciones no debía ser discrecional.

En apoyo de que se mantuviera la redacción actual de la oración, otros representantes señalaron las disposiciones concordantes de otros acuerdos relativos a sedes. El acuerdo relativo a la sede entre el OIEA y Austria se mencionó como ejemplo. Otro argumento a favor de la redacción actual fue que también era necesaria una petición, ya que era el único modo en que el país huésped podía saber qué automóviles pertenecían al Tribunal y debían estar exentos de impuestos. Finalmente hubo acuerdo respecto de que las palabras "previa petición", en la última oración, se reemplazaran con las palabras "previa notificación".

#### Párrafo 2

Hubo oposición a la propuesta formulada por un representante de suprimir las palabras "o derechos" en la primera oración, ya que se podía interpretar que aludían a "derechos de aduana", lo cual ya se contemplaba en el párrafo 1.

Se señaló que el párrafo 2 debía ser más explícito al estipular la obligación del país huésped de disponer el reembolso mencionado en la primera oración. Se sugirió que esa frase tuviera el siguiente tenor: "En la compra de bienes y servicios necesarios para las actividades oficiales del Tribunal, cuando el precio de esos bienes y servicios incluya impuestos o derechos, la República Federal de Alemania exonerará del pago de esos impuestos o derechos o dispondrá su reembolso".

La Comisión Especial convino en reordenar el párrafo de modo que cada oración constituyera un párrafo aparte.

#### Párrafo 3

La Comisión Especial aceptó una propuesta de enmendar el párrafo 3 mediante la introducción de la siguiente oración: "En especial, no se reclamará ninguna exención de impuestos, cuando éstos sean pagos por servicios públicos, tales como los de electricidad, agua, etc.". Esa propuesta se basó en una formulación similar contenida en la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1947.

Párrafo 4

Varios representantes apoyaron la sugerencia de que, en la última oración, se suprimieran las palabras "exigidos por las autoridades competentes".

Un representante propuso que se enmendara la segunda oración del siguiente modo: "... en el entendimiento de que se impongan gravámenes similares a esos funcionarios en virtud de las normas que rijan su estatuto". Otros representantes se opusieron a esa propuesta y opinaron que los funcionarios del Tribunal debían estar exentos no solamente de la tributación del país huésped, sino también de la de otras autoridades.

Artículo 16. Exención de restricciones monetarias

El artículo 16, que en esencia constituye una cláusula general de salvaguardia, se basa en las disposiciones correspondientes contenidas en los acuerdos relativos a sedes celebrados entre el OIEA y Austria, la UNESCO y Francia y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Suiza.

Si bien no se formularon propuestas sustantivas respecto del artículo, se señaló la necesidad de armonizar las versiones en los diversos idiomas.

Con el debate sobre el artículo 16 terminó el examen del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5 (Part I). Los demás proyectos de artículos figuran en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5 (Part II).

Artículo 17. Privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas de los miembros y funcionarios

El Secretario, al presentar el artículo, explicó que sus disposiciones se basaban fundamentalmente en los precedentes existentes, como la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, sobre los privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y las prácticas de la Corte (es decir, el canje de notas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos respecto de un acuerdo entre la Corte y los Países Bajos sobre los privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte, el Secretario, los funcionarios de la secretaría, los asesores, los agentes y los consejeros de las partes y de los testigos y peritos, de fecha 26 de junio de 1946).

Párrafo 1

Respecto del canje de notas mencionado, un representante estimó que el párrafo 1 no seguía ese precedente en forma congruente. Ese representante adujo que, en virtud del canje de notas, los miembros de la Corte Internacional de Justicia, el Subsecretario y otros funcionarios de la Corte sólo en general eran objeto del mismo trato que se concedía a los agentes diplomáticos de las categorías correspondientes (véase el apéndice a las notas, párr. 1). En cambio, en el párrafo 1 del artículo 17 no se hacía ninguna referencia a que el trato fuera igualitario en general. Se señaló que, según la práctica de los Estados, el trato

/...

de que eran objeto los diplomáticos se regía por el principio de reciprocidad. Sin embargo, ese principio no se aplicaba al trato de que eran objeto los funcionarios de las organizaciones o instituciones internacionales. Por ello, se propuso que en los incisos a), b) y c) se incluyeran las palabras "en general" o "de manera general".

Se señaló la necesidad de analizar, además de los precedentes mencionados, la extensa práctica de las organizaciones internacionales, en cuanto al trato de los privilegios e inmunidades, a fin de especificar mejor qué privilegios e inmunidades se concederían a los funcionarios del Tribunal. Sin embargo, varios representantes estimaron que sólo se podría hacer una clara distinción entre las diversas categorías de personas mencionadas en el artículo 17 y los diferentes modos de trato emanados de esas categorías luego que se hubieran elaborado las normas sobre la dotación de personal del Tribunal.

Por otra parte, algunos representantes pusieron en duda que la categorización de las personas y el establecimiento de los diversos modos de trato que les correspondieran, como se intentaba en los incisos a), b) y c), fueran significativos, ya que en la práctica diplomática apenas si había diferencias sustanciales respecto del alcance de los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos acreditados en un Estado determinado. En la práctica, sólo respecto de las facilidades y prerrogativas por conceder se hacían distinciones entre las categorías de representantes diplomáticos. Por ejemplo, la cantidad de ciertos bienes que un diplomático podía importar sin pagar impuestos solía depender de su categoría (por ejemplo, la importación de automóviles al país huésped).

Otra sugerencia fue la de suprimir, en la tercera oración del inciso a), las palabras "u otro funcionario" ya que en el canje de notas utilizado como precedente (apéndice, inciso a) del párrafo 1) no figuraba una formulación similar respecto de los privilegios, inmunidades y facilidades del Secretario de la Corte Internacional de Justicia.

Se hizo referencia a los incisos a) y b) en virtud de los cuales, entre otras cosas, el trato de las personas mencionadas en esos incisos incluiría los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se reconocían de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Algunos representantes señalaron que en la Convención de Viena no se establecían prerrogativas. No era imperativo, pues, que en el proyecto de acuerdo relativo a la sede que se examinaba se establecieran esas prerrogativas. Se apoyó esa opinión con el argumento de que la categoría "prerrogativas" no estaba sólidamente establecida en el derecho internacional contemporáneo y solamente era pertinente para el trato diferente de los diplomáticos en relación con el protocolo diplomático.

Otros representantes se opusieron a que se suprimiera el término "prerrogativas" del artículo 17, ya que existía un claro precedente respecto de ese término en la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el canje de notas.

Como resultado del debate, se aceptó la propuesta de avenencia de dividir el artículo en dos artículos separados, uno exclusivamente relativo a los privilegios e inmunidades y el otro relativo a las facilidades y prerrogativas.

Para simplificar la redacción del párrafo 1, se sugirió desplazar a la cláusula introductoria del párrafo la referencia a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, contenida en los incisos a), b) y c).

Un representante se opuso que se hiciera referencia a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el proyecto de acuerdo relativo a la sede. Otros representantes estuvieron a favor de que se conservara esa referencia, ya que las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se aplicaban ampliamente en la práctica internacional y formaban parte del derecho internacional generalmente reconocido.

#### Párrafo 2

Varios representantes recomendaron que el párrafo 2, relativo al trato de los cónyuges e hijos solteros de los miembros del Tribunal, el Secretario y los funcionarios del Tribunal, así como de su personal doméstico, se basara en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En particular, las disposiciones del párrafo relativas al personal doméstico debían armonizarse con la Convención de Viena.

Asimismo, se sugirió agregar la frase "en el país huésped" al final de la primera oración. Ello permitiría que los familiares de los funcionarios obtuvieran empleo en el Tribunal.

#### Párrafo 3

Para que la disposición contenida en el párrafo 3 fuera más clara y precisa, se sugirió reemplazar las palabras "del mismo trato" por las palabras "del trato dispuesto en el presente artículo".

#### Párrafo 4

En el párrafo 4 se dispone la inmunidad judicial de los miembros y funcionarios del Tribunal respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal. El Secretario señaló que ya había habido acuerdo general en la Comisión Especial respecto de la necesidad de una disposición de esa índole (véase LOS/PCN/SCN.4/L.9, párr. 7).

Un representante estimó que el párrafo debía redactarse en términos más generales, para asegurar que la inmunidad judicial se aplicara también a actos distintos de los expresamente mencionados en el párrafo. Contra esa opinión se adujo que la limitación a los actos enumerados en el desempeño de funciones formaba parte de la práctica consuetudinaria internacional.

Artículo 18. Miembros especiales y expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

Un representante opinó que no era pertinente ampliar los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas a los familiares y al personal doméstico de los miembros especiales y expertos, ya que los períodos de contratación de esas categorías de personas serían muy limitados y, por ello, no se requeriría que sus familiares y su personal doméstico ingresaran al país huésped del Tribunal.

Otros representantes se opusieron a esa opinión y arguyeron que podía haber controversias pendientes ante el Tribunal durante un tiempo prolongado, de modo que no podía excluirse el ingreso al país huésped de los familiares y del personal doméstico de los miembros especiales y los expertos. En esos casos, esas personas debían gozar también de la protección dispuesta en el artículo 18. Por ello, no se debía cambiar el artículo.

Artículo 19. Agentes, consejeros y abogados

En virtud del artículo 19, los agentes, consejeros y abogados de las partes en las actuaciones ante el Tribunal gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

La Comisión Especial intercambió opiniones sobre la cuestión de si todas las partes en las actuaciones ante el Tribunal debían ser objeto de iguales privilegios, inmunidades y facilidades, independientemente de que fueran Estados o entidades distintas de los Estados. Algunos representantes estimaron que, de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad de trato, todas las partes debían gozar de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades. Otros representantes, al oponerse a esa opinión, arguyeron que, en las actuaciones que se tramitaran ante el Tribunal, los Estados Partes en la Convención y las personas que las representaran debían disfrutar de privilegios, inmunidades y facilidades de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y otras normas generalmente reconocidas del derecho internacional. Dada la índole y personalidad de los Estados y del derecho internacional, no era posible ni admisible que las personas naturales y jurídicas, sujetas al ordenamiento jurídico nacional, fueran colocadas al mismo nivel. Esos representantes estimaron que la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de acuerdo, en virtud de la cual los agentes, consejeros y abogados de las partes en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, no significaba que los Estados o las organizaciones intergubernamentales tendrían que renunciar a sus derechos como sujetos de derecho internacional o que las entidades distintas de los Estados Partes serían tratadas como sujetos de derecho internacional en lo relativo a las actuaciones ante el Tribunal.

Por último, se apoyó ampliamente la opinión de que debía haber una disposición en que se definieran los privilegios, inmunidades y facilidades requeridos para el ejercicio independiente de las funciones de los agentes, consejeros y abogados de cualquier parte en los procedimientos que se tramitaran ante el Tribunal. Sin embargo, esa disposición, en que se debía estipular el mínimo necesario para todas las partes en los procedimientos que se tramitaran ante el Tribunal, no debía

afectar los privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticos otorgados a los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales de conformidad con las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

Un representante sugirió, además, que debía haber también una disposición respecto de los privilegios, inmunidades y facilidades que se debían otorgar a las personas naturales que fueran partes en las actuaciones que se tramitaran ante el Tribunal. Otro representante propuso que hubiera también una disposición sobre los privilegios, inmunidades y facilidades por otorgar a los Estados patrocinantes que participaran en los procedimientos que se tramitaran ante el Tribunal en virtud del artículo 190 de la Convención.

Varios representantes opinaron que, de conformidad con la estructura básica del artículo 20 del anexo VI a la Convención, el párrafo 1 del artículo 19 debía regular ante todo el trato de que debían ser objeto los agentes, consejeros y abogados de los Estados Partes. En un segundo párrafo del artículo o en un artículo 19 bis se debía tratar de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes, consejeros y abogados que representarían ante el Tribunal a las entidades distintas de los Estados Partes. Se sugirió que esa disposición se basara en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 (secc. 22, Peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas).

Un representante estimó innecesario que los representantes de las entidades distintas de los Estados Partes tuvieran derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o valijas selladas. Según ese representante, el Reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constituía un precedente apropiado respecto del trato de que debían ser objeto los agentes, consejeros y abogados que representarían a partes distintas de los Estados Partes.

Además, se formularon las siguientes propuestas en relación con los diversos párrafos del artículo 19:

#### Párrafo 1

Se propuso armonizar las primeras dos líneas con el artículo 50 del proyecto de reglamento del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I) y empezar el párrafo 1 de la siguiente manera: "Los agentes que representen a una parte en las actuaciones ante el Tribunal, al igual que los consejeros y los abogados que comparezcan ante el Tribunal, gozarán, ..."

Otro representante sugirió que en la primera oración se suprimieran las palabras "con sujeción a las normas pertinentes del Tribunal". Asimismo, se arguyó, en apoyo de esa propuesta, que en la disposición correspondiente de la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, es decir, en el párrafo 5 a) i), no se hacía referencia al reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Respecto de la nota 2, se recomendó que no se concedieran al Secretario del Tribunal derechos demasiado vastos respecto de la aplicación práctica del artículo 19. Los derechos de las partes en los procedimientos que se tramitaran ante el Tribunal no debían estar limitados por las decisiones que hubiera de adoptar el Secretario.

En respuesta a esa opinión, se señaló que se requería que en el Reglamento del Tribunal hubiera ciertas disposiciones relativas a las obligaciones del Secretario de suministrar a las autoridades competentes del país huésped la información necesaria respecto de la llegada al país huésped y estancia en él de los agentes, consejeros y abogados de las partes en las actuaciones que se tramitaran ante el Tribunal.

Inciso a)

Se sugirió incluir en el inciso a) una referencia a la inmunidad del embargo del equipaje personal. Al respecto, se hizo referencia al párrafo a) de la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Un representante había propuesto anteriormente que en el inciso a) se dispusiera también la inmunidad respecto de la jurisdicción penal del país huésped.

Inciso b)

No se formularon observaciones concretas respecto de este inciso.

Inciso c)

Haciendo referencia al párrafo c) de la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, se opinó que se debía asegurar también la inviolabilidad de todos los papeles y documentos. Por ello, la expresión "documentos oficiales" debía reemplazarse con la expresión "todos los documentos" y se debían suprimir las palabras "pertinentes al ejercicio de sus funciones". Algunos representantes estuvieron a favor de que se conservara la redacción actual del inciso c).

Inciso d)

Un representante opinó que era necesario estudiar la posible inclusión del derecho a utilizar códigos.

Otro representante estimó que la facultad que se concedía en este inciso no podía ampliarse para que abarcara a las personas naturales o jurídicas que fueran partes en los procedimientos que se tramitaran ante el Tribunal.

Un representante sugirió un inciso adicional que, de conformidad con la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, estipularía que los agentes, consejeros y abogados habrían de gozar de las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que los agentes diplomáticos.

Incisos e) y f)

No se formularon observaciones concretas en relación con los incisos e) y f).

Párrafo 2

Un representante estimó que la formulación "de conformidad con las resoluciones, las convenciones y prácticas pertinentes" era demasiado general e imprecisa y que, por ello, debía sustituirse por términos más concretos.

Párrafo 3

Se sugirió que el párrafo 3, en virtud del cual lo dispuesto en el párrafo 2 sería aplicable con prescindencia de las relaciones que existieran entre los gobiernos de esos representantes y el país huésped, debía aplicarse no solamente al párrafo 2 del artículo 19, sino también a todas las categorías de personas mencionadas en los artículos 17 a 20, a fin de asegurar que sus efectos fueran lo más amplios posible. Asimismo, se sugirió introducir un nuevo artículo 20 bis que contuviera esa disposición.

Artículo 20. Testigos, expertos y personas en misión

Haciendo referencia al debate sobre el artículo 19, un representante propuso que en el artículo 20 se hiciera también una distinción entre, por un lado, testigos, expertos y personas en misión en interés de los Estados Partes y, por el otro, testigos, expertos y personas que se presentaran ante el Tribunal en interés de las partes en una controversia distintas de los Estados Partes. Quizá se podría incluir esa disposición en el artículo 19. Sin embargo, otros representantes se opusieron a ello.

Otra sugerencia fue que, en la primera oración, se suprimieran las palabras "con sujeción a las normas pertinentes de éste". Otros representante prefirieron que se conservara su redacción actual del artículo.

Artículo 21. Renuncia de la inmunidad

Al presentar el artículo, relativo a la renuncia de los privilegios y las inmunidades, el Secretario señaló que el párrafo 5 b) de la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la sección 14 del artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas habían servido de precedentes para redactar la disposición.

Párrafo 1

Varios representantes estimaron que el párrafo 1 era superfluo, ya que su tema quedaba sobreentendido. Otros representantes, que se oponían a esa opinión, señalaron que el párrafo, en lo esencial, se encontraba en varios otros tratados relativos a los privilegios e inmunidades en relación con las funciones de esos privilegios e inmunidades y, por ello, era necesario. Se sugirió que el párrafo se convirtiera en un artículo separado.

Entre las propuestas formuladas con respecto a la redacción del párrafo se contaron las siguientes:

Sobre la base de que no quedaba plenamente claro a qué se hacía referencia con el término "funciones", un representante propuso que se señalara que las funciones eran las de las personas a que se hacía referencia en los artículos 17 a 20.

Otros representantes, opuestos a esa opinión, arguyeron que el párrafo se había redactado teniendo en cuenta una práctica bien establecida y que, por ello, la palabra "oficiales" se debía mantener.

Asimismo, se adujo que, de conformidad con el tenor de los artículos 17 y 18, era necesario que en el párrafo se hiciera también referencia a las facilidades y prerrogativas.

#### Párrafo 2

Hubo un debate respecto de si el Tribunal, además del derecho de renunciar a la inmunidad, debía tener también la obligación de hacerlo.

Los representantes que estuvieron a favor de que se mantuviera el párrafo tal como estaba redactado hicieron referencia al párrafo 5 b) de la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la sección 14 del artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Los representantes que estuvieron en contra arguyeron que los precedentes mencionados, que carecían de actualidad, no podían servir de único fundamento. Esos representantes no podían aceptar que el Tribunal tuviera ni el derecho ni la obligación de renunciar a la inmunidad de los representantes de los Estados (apartado iii) del inciso a) e inciso b)). En el mejor de los casos, se podía encomendar esa función a los Estados cuyos representantes gozaran de privilegios e inmunidades.

Otro tema que se examinó fue la necesidad de distinguir entre la renuncia de la inmunidad de los representantes diplomáticos y la de los representantes no diplomáticos de los Estados. Si bien un representante estuvo a favor de esa distinción, otros representantes se opusieron. Por ello, sugirieron que se suprimieran las palabras "diplomáticos" en el apartado iii) del inciso a) y "diplomática" en el inciso b).

Se recalcó que solamente el Estado que enviara un representante podía decidir respecto de la renuncia de la inmunidad. Ese principio figuraba en los artículos 30 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, por ello, se lo debía tener en cuenta.

La Comisión Especial, para propiciar un enfoque más sistemático de esas disposiciones y tener en cuenta la distinción que se haría entre representantes de los Estados y personas que no representaban a Estados, acordó separar del artículo 21 la cuestión de la renuncia de la inmunidad de los representantes de los Estados (apartado iii) del inciso a) e inciso b)) y tratarla en un artículo independiente.

Se celebró un debate detallado sobre la cláusula introductoria del párrafo 2, que trata de las condiciones en las cuales se renunciará a la inmunidad. Finalmente, la Comisión Especial acordó que la cláusula introductoria del párrafo se redactara sobre la base de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (segunda oración de la sección 14 del artículo IV). En consecuencia, sólo se puede renunciar a la inmunidad si la inmunidad entorpece el curso de la justicia y si la renuncia no perjudica los fines para los cuales se otorgó la inmunidad.

Se dijo que una mayoría calificada de miembros del Tribunal debía adoptar la decisión relativa a la renuncia de la inmunidad del Secretario y los expertos. Se propuso que una decisión de esa índole sólo podría ser adoptada por una mayoría de las dos terceras partes del Tribunal o, si el Tribunal no estuviera reunido, por decisión unánime de los miembros presentes.

Un representante estimó que, al adoptar una decisión sobre la cuestión, se debía tener en cuenta la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 29 del anexo VI de la Convención, según el cual todas las decisiones del Tribunal se adoptarían por mayoría de votos de los miembros presentes.

Varios representantes se opusieron al poder que se otorgaba a una decisión unánime de los miembros presentes, ya que ello podría dar lugar a una situación en que una decisión fuera adoptada por un número muy reducido de miembros, lo cual no sería aceptable.

Un representante adujo que la renuncia de la inmunidad era un asunto interno del Tribunal o del Estado que hubiera enviado al representante interesado y que, por ello, no había razón para que esos casos se contemplaran en el acuerdo relativo a la sede. En respuesta se señaló que, ya que al país huésped del Tribunal le correspondía otorgar privilegios e inmunidades, las condiciones concretas de la renuncia a esos privilegios e inmunidades debían especificarse en el acuerdo relativo a la sede.

Varios representantes propusieron que la renuncia de la inmunidad de los representantes de los Estados se tratara en un artículo separado.

Un representante opinó que el artículo 21 podía permanecer tal como lo había redactado la secretaría.

#### Artículo 22. Laissez-passer, notificaciones, tarjetas de identidad

El artículo 22 se refiere, entre otras cosas, al reconocimiento de los laissez-passer expedidos por el Tribunal a sus miembros, Secretario y funcionarios y a la concesión de visados por el país huésped. El Secretario, al presentar el artículo, señaló que su redacción se basaba esencialmente en el párrafo 6 de la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dado que el número de personas abarcadas por el inciso a) del párrafo 1 podía ser relativamente reducido, hubo acuerdo general en la Comisión Especial respecto de que podía no ser pertinente que el Tribunal expidiera laissez-passer propios. Ello debía examinarse en el contexto de un acuerdo sobre las relaciones entre el

Tribunal y las Naciones Unidas, para que los laissez-passer de las Naciones Unidas se aplicaran al caso del Tribunal. Asimismo, se adujo que los funcionarios de los organismos especializados de las Naciones Unidas también utilizaban laissez-passer de las Naciones Unidas. Sin embargo, mientras no se adoptara una decisión definitiva sobre la cuestión, las disposiciones existentes del inciso a) del párrafo 1 se debían conservar como base para las negociaciones con el país huésped.

#### Párrafo 1

Haciendo referencia al artículo 1 del proyecto de acuerdo relativo a la sede (términos empleados), en cuyo inciso j) se definía el término "funcionarios del Tribunal", se sugirió que se suprimiera la palabra "Secretario".

#### Párrafo 2

Respecto de la obligación del Secretario de notificar a las autoridades competentes en relación con las personas a que se hacía referencia en el párrafo 2, un representante señaló que la información por transmitir debía ser lo más precisa posible. Por ejemplo, ello podía hacerse sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo.

#### Párrafo 3

En virtud del párrafo 3, entre otras cosas, se proporcionaría a las personas a que se hacía referencia en los artículos 18 a 20 una tarjeta de identidad a prueba de falsificaciones. Entre esas personas figurarían las que permanecieran en el país huésped por poco tiempo y se les podría proporcionar una tarjeta de identidad simplificada, para evitar el costo relativamente elevado de la impresión.

Se propuso que el párrafo figurara inmediatamente después del párrafo 1 y que el párrafo 2 se convirtiera en el párrafo 3, debido a la estrecha relación entre los temas en los párrafos 1 y 3.

#### Párrafo 4

No se formularon sugerencias respecto de este párrafo.

#### Artículo 23. Ingreso, tránsito y estancia en el país huésped

El Secretario, al presentar el artículo 23, señaló que el acuerdo relativo a la sede entre el OIEA y Austria (artículo 11, sección 27) había servido de precedente en la redacción del artículo.

#### Párrafo 1

Se formuló la opinión de que el párrafo 1 era demasiado restrictivo y que se debían ampliar las obligaciones del país huésped. En consecuencia, se debía especificar que el país huésped garantizaría la seguridad necesaria en todo momento y no solamente mientras los funcionarios se encontraran en tránsito. Según otra opinión, la cuestión de la seguridad de las personas en tránsito debería figurar en el protocolo/acuerdo general sobre privilegios e inmunidades.

/...

Sin embargo, otros representantes estimaron que el párrafo debía permanecer tal como estaba redactado.

Para mejorar la estructura del párrafo, se sugirió que la primera oración se convirtiera en un párrafo independiente, ya que se refería solamente al ingreso y la estancia en la República Federal de Alemania. La segunda oración, relativa a las cuestiones del tránsito, debía constituir otro párrafo.

#### Párrafo 2

En el párrafo 2 se estipulaba que el párrafo 1 no sería aplicable en caso de una interrupción general de los transportes en el país huésped.

Varios representantes opinaron que, en ese caso, a las autoridades competentes les incumbía la responsabilidad especial de asegurar el transporte para facilitar el ingreso a la República Federal de Alemania y la estancia en ese país de las personas mencionadas en los artículos 17 a 20, así como su desplazamiento hacia el distrito de la sede o desde él. Por ello, se propuso suprimir el párrafo.

Se propuso también suprimir solamente la última parte del párrafo 2 ("... y no obstará ... funcionamiento de ellos").

Sin embargo, algunos representantes estimaron que no se debía modificar el párrafo, porque en muchos acuerdos relativos a sedes figuraban disposiciones similares.

#### Párrafo 3

En virtud del párrafo 3, los visados que necesitaran las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 serían expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible. Se señaló la gran importancia de la rapidez en la expedición de visados a las personas que se presentaran en actuaciones ante el Tribunal, sobre todo en relación con la observancia de los plazos establecidos y con el ejercicio del derecho de las partes a participar en esas actuaciones.

Para simplificar la redacción, se sugirió que, en lugar de hacer remisión a las personas mencionadas en el párrafo 1, se debía hacer referencia directa a las personas mencionadas en los artículos 17 a 20. Se sugirió un cambio similar en el párrafo 4.

Según otra opinión, el párrafo no debía modificarse.

#### Párrafo 4

Una delegación estimó que el párrafo 4 era superfluo, ya que su contenido era similar al del párrafo 1.

#### Párrafo 5

No se formularon observaciones sobre el párrafo.

Párrafo 6

En virtud del párrafo 6, la República Federal de Alemania se reserva el derecho de adoptar, previa aprobación del Presidente del Tribunal, las medidas de precaución que sean necesarias a los efectos de su seguridad o del mantenimiento del orden público.

Algunos representantes opinaron que, en los casos relativos a la seguridad del país huésped, no debía requerirse la aprobación del Presidente del Tribunal ni podía esperarse hasta obtener esa aprobación en todas las situaciones.

Otros representantes estimaron que las medidas dispuestas en el párrafo solamente se podían adoptar previa aprobación del Presidente del Tribunal.

Por último, se acordó que se redactaría nuevamente el párrafo sobre la base del tenor de otros acuerdos relativos a sedes y que se lo convertiría en un artículo separado. Los acuerdos relativos a sedes celebrados entre la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y el Canadá y entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Suiza podían servir de fuente.

Artículo 24. Nacionales y residentes del país huésped

El artículo se refiere al trato de los miembros y funcionarios del Tribunal que sean nacionales o residentes del país huésped. El Secretario explicó que sus disposiciones se redactaron de conformidad con la práctica de la Corte Internacional de Justicia (véase el canje de notas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, de 26 de junio de 1946, apéndice, párr. 2).

Párrafo 1

Se señaló que la disposición contenida en el párrafo 1 no se basaba por completo en el precedente de la Corte Internacional de Justicia, ya que en el canje de notas (párrafo 1 del apéndice) figuraba una disposición por la cual los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas se aplicaban solamente a los miembros y funcionarios de la Corte que no fueran de nacionalidad neerlandesa. En cambio, en el actual proyecto de acuerdo relativo a la sede no se disponía la exclusión de los nacionales y residentes del país huésped de los privilegios e inmunidades a que se hacía referencia en los artículos 17 a 20, que se habían de conceder en relación con las actividades del Tribunal. Sin embargo, se requería una disposición de esa índole, que armonizaría también con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (artículo 37, párr. 1).

Un representante sugirió que, para mayor precisión, se debía hacer referencia al ejercicio de funciones oficiales, más bien que a los actos que se realizaran a título oficial.

Varios representantes estimaron que el párrafo estaba bien equilibrado y no requería ningún cambio. Además, hasta la fecha no estaba claro si el país huésped se proponía otorgar a sus nacionales y residentes los privilegios e inmunidades dispuestos en los artículos 17 a 20, en cuyo caso el párrafo propuesto sería superfluo.

#### Párrafo 2

Como se propuso anteriormente respecto de la segunda oración, se debía hacer remisión al artículo 15, en virtud del cual se concedía la exención.

#### Artículo 25. Responsabilidad y seguros

El Secretario explicó que el artículo 25 se conformaba a la práctica internacional en esa esfera. Básicamente, el párrafo 1 se había formulado sobre la base de lo dispuesto en el acuerdo relativo a la sede celebrado entre el OIEA y Austria.

#### Párrafo 1

No se formularon observaciones sobre el párrafo.

#### Párrafo 2

Tras un intercambio de opiniones sobre el párrafo, hubo acuerdo general en que no se harían cambios. Se sugirió que, en la tercera línea, las palabras "podrá contratar" podrían reemplazarse por la palabra "contratará", en cuyo caso al país huésped le incumbiría la responsabilidad de asegurar que el Tribunal pudiera contratar un seguro de responsabilidad por actos y perjuicios, a primas razonables.

#### Artículo 26. Cooperación con las autoridades competentes

El Secretario señaló que la disposición contenida en el artículo 26 estaba destinada a ayudar a prevenir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades. El acuerdo relativo a la sede celebrado entre las Naciones Unidas y Suiza (artículo 5, sección 18) había servido de precedente.

En el debate quedó demostrado que había dos enfoques básicos respecto de la esencia de la obligación de cooperar a fin de prevenir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades. Varios representantes estuvieron a favor de una formulación amplia, por la cual la cooperación entre el Tribunal y las autoridades competentes no se limitaría a los casos de abusos cometidos por los funcionarios. Esos representantes estimaron que el artículo debía aplicarse también a los expertos nombrados con arreglo al artículo 289 de la Convención, a los testigos, expertos y personas que desempeñaran misiones por orden del Tribunal y a los agentes, consejeros y abogados de las partes en las actuaciones ante el Tribunal. Además, se debía examinar si la disposición debía abarcar también a los miembros especiales. Como resultado de esas consideraciones, se sugirió suprimir las palabras "de los funcionarios del Tribunal previstos en el artículo 17", al final del artículo, y reemplazarlas por las palabras "estipulados en el presente acuerdo".

Otros representantes, sin embargo, estimaron que no se debía modificar el artículo, ya que reflejaba una práctica amplia y comprobada. Se adujo que la cooperación entre el Tribunal y las autoridades competentes solamente era significativa respecto de las personas cuyos privilegios e inmunidades podían ser objeto de renuncia por parte del Tribunal en virtud del artículo 21 del proyecto de acuerdo relativo a la sede. En cuanto a los miembros, miembros especiales y representantes de los Estados, el Tribunal no tenía la facultad de renunciar a su inmunidad. Por ello, no estaba justificado ni era pertinente ampliar el artículo para que abarcara a esas personas.

En respuesta se adujo que el concepto de cooperación podía interpretarse con amplitud suficiente como para que se aplicara a los casos en que el propio Tribunal no podía disponer la renuncia a la inmunidad. Otra sugerencia fue que se aclarara que el Tribunal solamente era responsable en la medida en que tenía autoridad para prevenir abusos.

Finalmente, se propuso que se volviera a redactar el artículo a fin de abarcar en él a los funcionarios, los expertos nombrados en virtud del artículo 289, los expertos y las personas en misión, pero no a los representantes de los Estados, ni a los miembros y miembros especiales del Tribunal. Respecto de las personas a cuya inmunidad el Tribunal no podía renunciar, éste debía cooperar con el país huésped en la medida en que lo permitieran su autoridad e influencia.

Algunos representantes sugirieron que se estudiara la posibilidad de incluir una disposición en el acuerdo relativo a la sede que abarcara los casos en que efectivamente hubiera abusos de los privilegios, inmunidades y facilidades. Esos representantes señalaron el precedente correspondiente, que figuraba en los acuerdos relativos a sedes celebrados entre la UNESCO y Francia y las Naciones Unidas y el Japón y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, en que se disponía para esos casos la celebración de consultas con el país huésped.

En respuesta a esa propuesta, se dijo que el concepto de cooperación, en el artículo 26, era lo suficientemente amplio como para abarcar también esas situaciones.

Otra sugerencia fue la de reemplazar, en la versión inglesa, la palabra "appropriate" por la palabra "competent", de conformidad con el inciso c) del artículo 1 (términos empleados) del proyecto de acuerdo relativo a la sede.

#### Artículo 27. Acuerdos complementarios

El Secretario señaló que en muchos acuerdos relativos a sedes se contemplaba la posibilidad de acuerdos complementarios, lo cual había servido de precedente para el artículo 27. El debate se centró en la cuestión de si los acuerdos complementarios que tuvieran consecuencias financieras requerirían la aprobación de la reunión de los Estados Partes, ya que el presupuesto del Tribunal era financiado por los Estados Partes en la Convención y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Hubo acuerdo en que habría que tener en cuenta ese problema al redactar el reglamento financiero del Tribunal.

Otra opinión fue que la redacción del artículo era demasiado vaga y que se podrían concertar acuerdos complementarios solamente cuando fuera necesario.

#### Artículo 28. Arreglo de controversias

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y los acuerdos relativos a sedes celebrados entre la UNESCO y Francia y las Naciones Unidas y el Japón habían servido de precedente de las disposiciones contenidas en el artículo 28.

#### Párrafo 1

El párrafo se refiere a la relación entre el acuerdo bilateral relativo a la sede y el Protocolo/Acuerdo multilateral por el que se conferirían privilegios e inmunidades al Tribunal. Ese Protocolo/Acuerdo tendría preferencia en caso de conflicto con el acuerdo relativo a la sede.

Hubo acuerdo en que el párrafo debía separarse del artículo 28, ya que su tema difería de los temas de los párrafos 2 y 3. El párrafo 1 debía convertirse en un párrafo adicional del artículo 27 o en un artículo separado. El título de ese artículo podía ser el siguiente: "Aplicación de los acuerdos pertinentes sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal respecto del país huésped".

Varios representantes opinaron que, contrariamente a lo dispuesto en el proyecto de acuerdo relativo a la sede, en caso de conflicto entre las disposiciones del Protocolo/Acuerdo y las disposiciones del acuerdo relativo a la sede, este último instrumento tendría que prevalecer. Sin embargo, un representante estimó que el Protocolo/Acuerdo debía prevalecer, debido a su índole multilateral. Según otra opinión, ninguno de estos instrumentos debía prevalecer.

Se acordó volver a analizar el párrafo una vez que se hubiera examinado el proyecto de Protocolo/Acuerdo.

#### Párrafo 2

La Comisión Especial convino en abreviar la cláusula introductoria del párrafo mediante la supresión de la frase inicial, de modo que el párrafo rezara como sigue: "El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias":

Respecto de los detalles del procedimiento para el arreglo de las controversias mencionadas en los incisos a) y b), se dijo que esas disposiciones no debían ser demasiado detalladas. El propio Tribunal debería decidir respecto del procedimiento más apropiado para el arreglo de las controversias.

Un representante opinó, sin embargo, que para las controversias dimanadas de contratos o referidas a cuestiones de derecho privado (inciso a)), las disposiciones pertinentes de la OIT resultarían apropiadas. Asimismo, podía buscarse inspiración en el acuerdo celebrado entre la Organización Internacional del Caucho y Malasia.

Respecto del inciso b), relativo a las controversias en que participara un funcionario del Tribunal que, en razón de su título oficial, gozara de inmunidad, se podía utilizar un lenguaje más general de modo de abarcar también a las personas contempladas en el artículo 17.

### Párrafo 3

En virtud de este párrafo, algunos tipos de controversias entre el Tribunal y el gobierno del país huésped que no se resuelvan mediante negociación u otro medio convenido de arreglo serán sometidos para su fallo definitivo a un tribunal integrado por tres árbitros.

Para mayor claridad y coherencia, se sugirió que, en forma similar a lo dispuesto en el artículo 286 de la Convención, cualquiera de las partes podría presentar la controversia a un arbitraje cuyos resultados serían obligatorios y vinculantes.

### Cláusulas finales

Estas disposiciones se basan en el acuerdo relativo a la sede celebrado entre las Naciones Unidas y Suiza.

Hubo acuerdo en que las cláusulas finales debían constituir un artículo separado. Además, se sugirió que la primera y segunda oraciones de las cláusulas finales se convirtieran en artículos separados, ya que trataban de dos temas diferentes.

El representante de la República Federal de Alemania señaló que, para que el acuerdo relativo a la sede entrara en vigor para el país huésped, debían observarse ciertos requisitos constitucionales y que el acuerdo relativo a la sede no podría entrar en vigor inmediatamente después de su firma. La delegación de ese país sugirió dos posibilidades:

a) El acuerdo podía entrar en vigor un mes después de la fecha en que el gobierno hubiera notificado al Tribunal que se habían cumplido sus requisitos constitucionales nacionales; o

b) El acuerdo podía entrar en vigor 30 días después de su firma por el gobierno y el Tribunal.

Varios representantes manifestaron su preferencia por la segunda propuesta. Otros estimaron que ambas propuestas eran igualmente aceptables. En la negociación final entre el Tribunal y el país huésped se debía adoptar una decisión definitiva al respecto.

En respuesta a la segunda propuesta, se sugirió incluir entre las cláusulas finales una cláusula sobre la aplicación provisional del acuerdo relativo a la sede luego de su firma. Hubo aprobación general de esa sugerencia.

Respecto de la segunda oración de las cláusulas finales, por la cual lo dispuesto en el acuerdo relativo a la sede sólo podrá ser modificado mediante acuerdo entre el Tribunal y el gobierno, se señaló la necesidad de una disposición más clara relativa a la persona autorizada por el Tribunal para convenir en modificaciones de esa índole con el gobierno del país huésped. Se acogió favorablemente la sugerencia de que esa cuestión se resolviera en el contexto de la elaboración del reglamento interno administrativo del Tribunal con arreglo al artículo 16 del anexo VI de la Convención.

Se opinó que las modificaciones sustantivas del acuerdo relativo a la sede requerirían la aprobación de la reunión de los Estados Partes.

De conformidad con una decisión adoptada al inicio del examen del proyecto de acuerdo relativo a la sede (LOS/PCN/SCN.4/L.11, párr. 10), la Comisión Especial analizó el preámbulo después de terminar el debate sobre los artículos del proyecto de acuerdo. Se examinó el preámbulo párrafo por párrafo.

#### Primer párrafo

La Comisión Especial estuvo de acuerdo con la redacción del párrafo; sin embargo, se sugirió fusionarlo con el tercer párrafo del preámbulo.

#### Segundo párrafo

Hubo opiniones divergentes respecto de la necesidad de hacer referencia en el preámbulo a la personalidad jurídica del Tribunal con arreglo al Protocolo/Acuerdo sobre privilegios e inmunidades.

Varios representantes sugirieron que se suprimiera el párrafo. Arguyeron que la personalidad jurídica del Tribunal emanaba directamente de su función, definida en el anexo VI de la Convención, y no necesariamente requería un fundamento jurídico adicional en el Protocolo/Acuerdo.

Sin embargo, algunos representantes estuvieron a favor de que se mantuviera el párrafo. Estimaron que en el Protocolo/Acuerdo debía haber una disposición relativa a la personalidad jurídica del Tribunal, pues consideraron que ello era indispensable y se conformaba a la práctica general en materia de tratados.

#### Tercer párrafo

En el párrafo se hace referencia al párrafo 2 del artículo 1 del anexo VI de la Convención, según el cual el Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania. En ese contexto, en una nota de pie de página de ese párrafo del preámbulo se señalan los requisitos consignados en el párrafo 38 del Acta Final de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/121).

Se propuso que la nota de pie de página reflejara la redacción del documento A/CONF.62/L.78, a saber:

"Véanse los requisitos consignados en el párrafo 38 del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/121) y la nota preliminar al proyecto revisado de Convención (A/CONF.62/L.78), donde se afirma que las decisiones acerca de la sede de la Autoridad y del Tribunal fueron adoptadas por el Pleno en sus sesiones oficiosas a reserva del cumplimiento del requisito de que los Estados designados hubieran ratificado la Convención en el momento de la entrada en vigor de ésta y siguieran siendo partes en ella."

Así quedó acordado en la Comisión Especial.

Una vez terminado el examen del proyecto de acuerdo relativo a la sede, se invitó a los representantes a plantear cualquier otra cuestión que les interesara particularmente en relación con el proyecto.

Un representante sugirió que se incluyera una disposición que tratara en forma concreta del acceso de los representantes de los medios de comunicación social al Tribunal. El representante estimó que el texto de esa disposición podía basarse en el párrafo 3 de la sección 11 del artículo IV del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas. La Comisión Especial aceptó esa propuesta. Sin embargo, se sugirió que, al redactar una disposición de esa índole, se debía tener en cuenta la práctica pertinente de la Corte Internacional de Justicia.

Otro representante hizo referencia a la nota explicativa que precedía al proyecto de acuerdo relativo a la sede (LOS/PCN/SCN.4/WP.5 (Part I), pág. 2) y mencionó el párrafo 2 en que, entre otras cosas, se decía que en la Comisión Preparatoria y la reunión de Estados Partes no se desearía obligar a las partes interesadas, a saber, el gobierno huésped y el Tribunal, a realizar un examen innecesariamente detallado. Por esa razón, ese representante estimó que era innecesaria una segunda lectura.

Sin embargo, otro representante adujo que, dadas las muchas propuestas sustantivas formuladas respecto del proyecto de acuerdo, había mucha necesidad de una segunda lectura.

Al respecto, el Presidente hizo referencia a la recomendación pertinente de la Mesa de la Comisión Especial 4, que la Comisión había aceptado. Según esa recomendación, se procedería a una lectura final del proyecto revisado de acuerdo relativo a la sede si, después de atender a sus demás asuntos, la Comisión aún dispusiera de tiempo para ese propósito y siempre que ello fuese necesario (LOS/PCN/SCN.4/L.11, párr. 1 c)).

En conclusión, se pidió a la secretaría de la Comisión Especial 4 que preparara un proyecto revisado de acuerdo relativo a la sede, teniendo en cuenta las propuestas formuladas durante el debate y las opiniones manifestadas en la Comisión.

Durante el examen artículo por artículo del proyecto de acuerdo relativo a la sede, se formularon otras propuestas respecto de la redacción. Ante todo, se trató de sugerencias relativas a la armonización de la versión en un idioma con las

/...

versiones en los demás idiomas y de propuestas destinadas a aclarar la redacción sin alterar en modo alguno el contenido sustantivo del texto. Como el presente documento es un resumen de las deliberaciones, no es posible reflejar plenamente todas las intervenciones ni reproducir todas las formulaciones sugeridas. La secretaría ha llevado un registro completo de todas las sugerencias y las tendrá en cuenta al revisar el texto. Si alguna delegación estima que se ha omitido un asunto importante, el Presidente agradecería que se le informara al respecto.

-----